REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2058

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de PER2

2. En torno a la defensa del Consejo Estatal del Azúcar y de la Procuraduría General Administrativa resulta preciso indicar que se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de 2022, acogiéndolo parcialmente y ordenando el pago de las vacaciones no disfrutadas y una proporción del salario de Navidad.

5. Con motivo de esa decisión, el señor PER1 interpuso un recurso de revisión dictándose la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 12 de octubre del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor PER4 interpuesto en fecha 02 de septiembre del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 139 de la Constitución de la República, el cual establece que los tribunales controlarán la legalidad de las actuaciones de la administración pública. Inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 1494-47, que limita las causales de la revisión a cuestiones fuera de época. Violación a los artículos 40.15 y 74.2 de la constitución, que consagran el principio de razonabilidad, al limitar las causas por las cuales se puede pedir la revisión de una sentencia de lo contencioso administrativo. **Segundo medio**: Violación al artículo 2.2 de la ley 41-08 de Función Pública, el cual dice que quedan excluidos de la aplicación de esa ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del estado bajo el régimen del código de trabajo. Violación al art. 36 del código de trabajo. Violación al artículo 110 de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Violación al párrafo i del artículo 1 de la resolución conjunta emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo de fecha 11 de junio de 2021" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente plantea que en con el dictado del fallo objetado el tribunal *a quo* realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 que data del año 1947, texto legal que a su entender es irracional y no conforme con la Constitución, específicamente con los artículos 40.5, 74.2 y 139 de la Constitución de la República, por limitar las causales de revisión en materia contencioso administrativas a cuestiones fuera de la época actual.

9. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada resalta el hecho de que al momento de presentar el recurso de revisión decidido mediante la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente no planteó la referida inconstitucionalidad para que sea desaplicada la disposición legal relevante en la solución del proceso, es decir, en la forma de una excepción que

permitiera al tribunal *a quo* ejercer el control difuso de constitucionalidad, de la forma que consiga el artículo 188 de la Constitución.

10. De entrada, tal circunstancia hace que el medio sea inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido formulada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: …3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Para proseguir con el análisis de la cuestión es preciso remitirnos al contenido del texto legal cuya constitucionalidad se cuestiona a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual prescribe: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando*

se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

12. Como premisa de inconstitucionalidad de la referida disposición legal, la parte recurrente propone que las causales de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 contrarían el principio de razonabilidad, contemplado en los artículos 40.5 y 74.2 de la Constitución dominicana. En ese sentido, es necesario someter las normas legales impugnadas a un examen de razonabilidad en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin[1]. Del mismo modo, en atención a la tesis esgrimida por la parte recurrente debe aclararse que la evaluación que se propone al tribunal se realizará en cuanto a la adecuación (*a posteriori*) en el tiempo actual en que se producen los efectos de la norma sometida al control difuso, con base en las exigencias que asigna la Constitución dominicana promulgada en el año 2010 al legislador.

[1] Sentencia TC/0044/12, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 21 de septiembre de 2012.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Aclarado lo anterior, en cuanto al primer criterio del examen de razonabilidad (fin buscado o juicio de adecuación), a título de introducción resulta propicio indicar que el artículo 69 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 recogió las manifestaciones garantistas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como garantía procesal fundamental el derecho de *que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.* En adición, en consonancia con el artículo 149 del aludido instrumento normativo, dispone lo siguiente: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

14. En el contexto de la noción de interpretación conforme con la Constitución se deriva un sentido de trazabilidad que pone de manifiesto la intención del constituyente de elevar a rango constitucional el acceso a una vía de recurso, cuestión esta que se corresponde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, reviste rango constitucional de acuerdo con el artículo 74.3 de la Constitución[2]. Sin embargo, se advierte que la Constitución delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que

[2] El artículo 74.3 de la Constitución establece: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

15. El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso[3] concretando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio*[4]*...*

16. Con la institución de una jurisdicción especializada el artículo 165 constitucional acerca la justicia contencioso administrativa al ciudadano, prescribiendo una acción popular que le faculta a exigir el sometimiento de la actividad de administración pública al ordenamiento jurídico y demás

[3] TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013.
[4] TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

derechos u obligaciones contempladas en la norma sustantiva que tengan como consecuencia una relación con la administración del Estado. Este control judicial de la legalidad tiene un cauce procesal cuyo diseño se encuentra a cargo del legislador, por mandato de la parte final del artículo 139 de la Constitución[5]. En el desarrollo de esta reserva legal se ha reconocido la existencia del denominado recurso contencioso administrativo de plenitud[6] y la organización de un régimen de impugnación jurisdiccional de las sentencias que emane de la jurisdicción contencioso administrativa, conformado en su sistema adjetivo por los recursos de revisión y de casación, en los términos de los artículos 37 y 60 de la Ley núm. 1494-47.

17. Al hilo de lo anterior, lo expuesto precedentemente conlleva que cuando el legislador delimita las formalidades de admisibilidad de las vías recursivas, en este caso relativas a los presupuestos de revisión contencioso administrativa, no vulnera el debido proceso ni ningún otro principio consagrado en la Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad establece el derecho a un recurso, el cual se garantiza eficazmente en la realidad procesal del sistema tanto con el establecimiento de un recurso de revisión, así como con el acceso a la casación, cuyas causas para su apertura, en el caso de la revisión, guardan relación directa con los errores de orden

[5] El artículo 139 de la Constitución establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[6]

técnico e inintencionales, sin previa alerta o prevención que se producen en el procedimiento ordinario, otorgando el legislador la posibilidad de que el juez retracte su decisión cuando constate una de las hipótesis taxativamente enunciadas en el artículo 38, citado en otro apartado.

18. Se advierte entonces que dicho texto legal persigue que en casos concretos el tribunal vuelva sobre su propia decisión de manera delimitada, pues no se trata de una vía ordinaria del recurso con capacidad de reformación y efecto devolutivo, como lo es la apelación, sino de una vía extraordinaria de carácter restrictivo o excepcional, de suerte que el fin legislativo resulta justo y útil para la comunidad.

19. En relación con el segundo criterio (medio empleado o juicio de necesidad), sin duda alguna las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para la interposición del recurso de revisión deben respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en términos de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

20. En ese orden es de suma importancia subrayar que el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, al igual que su homólogo prescrito para la rama del derecho común, recae sobre las sentencias dictada en última

instancia a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores que no le son imputables[7].

21. Es decir que dicho instituto jurídico se aplica a supuestos en los que el órgano judicial deba restablecer la justicia material del fallo recurrido en el entendido de que se cometieron irregularidades no manifiestas o no evidentes imputables a situaciones extraprocesales que escapan del conocimiento del juez o del control del proceso puesto a su cargo y que a su vez influyeron en su interpretación de los hechos y del derecho, cuya proposición requiera que el tribunal acuda a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección cambiará el sentido de la resolución judicial, o sea que su dispositivo no se mantendrá en toda su integridad después de haberse ajustado el error detectado.

22. Al respecto ha sido jurisprudencia pacífica de esta sala que *el recurso de revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación*

[7] Primera Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3597 de fecha 16 de diciembre, 2022.

reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido[8].

23. A propósito del tema sometido a escrutinio de esta sala, en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual inicialmente, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

24. El principio de taxatividad objetiva no es más que una regulación propia del derecho a recurrir desarrollado en párrafos anteriores de esta decisión y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si en la evaluación de la primera etapa (fase rescindente) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

25. Es decir, los jueces ejercen una actividad de subsunción, con lo cual en la relatoría procesal de su sentencia el tribunal se encuentran en el deber de

[8] Tercera Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0992 de fecha 28 de junio, 2024.

formar su convicción sobre los argumentos y soporte probatorios de quien propone la revisión administrativa en busca de comprobar que su teoría del caso se reproduce en los supuestos estrictamente enumerados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, lo que resulta adecuado y razonable por tratarse de una vía extraordinaria de retractación fundamentada en aspectos particulares puramente involuntarios cometidos por el juez o errores *in procedendo* del fallo judicial.

26. Hasta aquí se advierte que el fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del *sub judice,* genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales.

27. Por último, en lo referente al tercer medio (relación medio-fin o juicio de proporcionalidad), esta Tercera Sala considera que las causales de revisión contempladas para la materia contencioso administrativa no comportan

medidas que contradigan norma constitucional alguna, más bien son convenientes y proporcionadas a la naturaleza propia de dicha vía extraordinaria del recurso, siendo que cualquier otra cuestión derivada de la sentencia criticada en revisión que no se contraiga a los casos planteados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 merecerá un estudio de cauce más amplio por parte de esta corte a través del recurso de casación pautado para verificar - bajo las condiciones que estructura la ley de procedimiento de casación - la aplicación buena o mala del derecho en el contexto especial del control de la legalidad que ejercen los tribunales de grado inferior en virtud de los artículos 139 y 165 de la Carta Sustantiva.

28. Por tanto, el ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento. Asumir una postura contraria da lugar a desvirtuar la institución del recurso de revisión como figura sustantiva de la justicia material contencioso administrativa, pues sus cualidades inherentes responden a razones extraprocesales que llevaron a una decisión adoptada injustamente por medios ilícitos o irregulares, no concebidas para enmendar extravíos judiciales como son la inadecuada valoración de las pruebas, falta de aplicación de la norma o errónea aplicación de esta (lo cual incluye la

interpretación equivocada de las reglas de competencia, factor de orden público que puede ser invocado por primera vez a solicitud de parte u oficiosamente por la Corte de Casación).

29. En definitiva, esta corte de casación considera que los textos legales sometidos al examen de razonabilidad resultan adecuados para lograr el fin u objetivo perseguido por el Estado, para dotar al ordenamiento jurídico de regulación acorde con la materia sometida al diferendo, lo cual a juicio de esta Tercera Sala resulta útil e idóneo para lograr el fin procurado por la norma, sin que ello implique contravención al principio de razonabilidad y por tanto a las normas constitucionales, motivo por el cual se desestima el medio casacional planteado.

30. En sus segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone, en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en la falta de aplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues no observó que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es una institución de derecho público regida por el Código de Trabajo debido a su carácter industrial y comercial, por lo que todos sus empleados son beneficiarios de las prestaciones económicas y las prerrogativas que dictamina dicho texto legal, cuya reclamación debe ser conocida por la jurisdicción laboral por la competencia que le atribuyen los

artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, no así por los tribunales del orden contencioso administrativo.

31. Para disponer la improcedencia del recurso de revisión administrativa, el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en los motivos que se exponen a continuación:

"5. El presente recurso ha sido interpuesto por el señor PER5 por considerar que la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022) dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada argumentando de que "en el caso del CEA, se trata de una institución de carácter comercial e industrial propiedad del Estado, pero regida por el Código de Trabajo y su ley orgánica, la No. 7, de fecha 19 de agostos de 1966, fue la primera ley adjetiva en reconocer el derecho de los trabajadores a recibir el pago de participación en beneficios, derecho que fue recogido por primera vez en la Constitución de 1963. Por razones, el recurrente en revisión procedió a apelar la sentencia laboral que declinó el asunto por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que aparte de lo señalado, el mismo no era funcionario público, ya que no calificaba ni como funcionario de libre nombramiento o remoción, categoría reservada para funcionarios de alto nivel, como secretarios y subsecretarios de Estado y Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, no era de carrera, no era de estatuto simplificado y no era temporero, que son las cuatros (4) grandes clasificaciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 41-08 de Función Pública… 11. Este Colegiado, examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el señor PER5 esencialmente persigue que este tribunal ordene el sobreseimiento del recurso contencioso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, porque al momento de dictar la decisión impugnada, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00015 de fecha 11 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declina el caso original a la jurisdicción administrativa. 12. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor PER4 en fecha 12 de octubre del año 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

32. Del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago de vacaciones y sueldo de Navidad a favor del señor PER2

33. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión, la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo que el recurso contencioso administrativo debía ser sobreseído hasta que la jurisdicción laboral en función de corte de apelación decidiera sobre el recurso intentado contra la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00015 del 11 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que había decretado la incompetencia del tribunal laboral para conocer de la relación de trabajo existente entre el señor PER1 y

el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e invitó a las partes a proveerse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

34. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[9], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

35. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que esta expuso la existencia de una cuestión procesal relativa al cuestionamiento judicial de la competencia de atribución del tribunal *a quo* para conocer de la controversia tocante a la relación de trabajo entre el señor PER1 y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dado que esta se encontraba regida por las disposiciones del Código de Trabajo,

[9] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

motivo por el cual, a su entender, los jueces debían modificar la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de disponer el sobreseimiento del recurso contencioso administrativo hasta que la corte de apelación laboral dirimiera sobre el recurso interpuesto contra la sentencia que designó al Tribunal Superior Administrativo competente.

36. Es ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada para así disponer el sobreseimiento solicitado, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

37. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto procesal presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, más bien se traduce en la denuncia de una irregularidad propuesta de manera extemporánea que convenía ser presentada previo a que concluyera la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, en vista de que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del

recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

38. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[10]. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces. En consecuencia no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

39. En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente señala que los jueces del fondo, ante el conocimiento de lo antes mencionado, incurrieron en violación de la Resolución núm. 01-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública y el Ministerio de Trabajo conforme con la cual el

[10] Suprema Corte de Justicia. Sent. SCJ-TS-24-0992 del 28 de junio de 2024.

recurrente posee los mismos derechos que un trabador privado que deben ser dirimidos en la jurisdicción laboral.

40. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

41. A partir de los motivos que justificaron la sentencia impugnada, es evidente que los agravios de casación analizados relacionados con la errónea interpretación del artículo 2.2 de la Ley núm. 41-08 y de la resolución núm. 01-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública y del Ministerio de Trabajo, no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en el sentido de que en ella no se decidió sobre tales normas. Por lo que el medio casacional que se examinan deviene en inoperante, puesto que al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con

lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01573
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZC57-AT7G-QOQ1-CJ6V